



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00099-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIATIVA LEGAL –LEGAL-
DEMANDADO : MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ
DANIEL ESTEBAN RUIZ BUELVAS
EDUARDO RUIZ APARICIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, presentada por el Doctor JUAN CARLOS BERAJTEGUI PACHECO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIATIVA LEGAL –LEGAL-, contra MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ, DANIEL ESTEBAN RUIZ BUELVAS y EDUARDO RUIZ APARICIO. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto int No.0413

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la demanda Ejecutiva Singular presentada por el Doctor JUAN CARLOS BERAJTEGUI PACHECO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIATIVA LEGAL –LEGAL-, contra MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ, DANIEL ESTEBAN RUIZ BUELVAS y EDUARDO RUIZ APARICIO, en la que al revisarla, encontramos que primeramente su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, mediante reparto realizado en fecha 03 de marzo de la anualidad en curso, e identificado con número de secuencia de radicación 23001400300220220017500.

A tiempo de resolver sobre la solicitud de admisión de la demanda impetrada, el prenombrado despacho judicial, a través de auto adiado 07 de marzo del año en curso, ordenó rechazar de plano el asunto y consecencialmente ordenó que fuera remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, Córdoba, señalando que era el funcionario competente para conocer del mismo atendiendo el lugar de cumplimiento de la obligación.

Este despacho judicial no comparte lo esgrimido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que rezan:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00099-00
DEMANDANTE : LEGAL
DEMANDADO : MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ, DANIEL ESTEBAN RUIZ BUELVAS Y EDUARDO RUIZ APARICIO.

De acuerdo a lo señalado en la norma transcrita para determinar la competencia por el factor territorial se tiene en cuenta como regla general el domicilio de la parte demandada, lo anterior lo instituyó el legislador teniendo en cuenta que, si el demandado debe acudir a juicio por la sola petición de la parte demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas.

Sin embargo, en los asuntos en que se involucren títulos ejecutivos también podrá determinarse la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Es decir, que existen dos fueros concurrentes, evento en el cual el demandante puede elegir la autoridad judicial ante la cual presentará su demanda, sin que le esté permitido al juez controvertir la competencia territorial, sino que deberá respetar el lugar seleccionado por el demandante.

En el presente caso se constata que si bien en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”, el demandante radicó la competencia por el factor territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación en el municipio de *Cotorra*, no es menos cierto que al hacer una revisión minuciosa del título valor pagaré sin número, se observa que en la proforma del pagaré se indicó en el numeral primero, lo siguiente:

PAGARE
Nº

Actuando en nombre propio, declaramos:

PRIMERO. Objeto: Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicional y solidariamente en dinero efectivo, a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE ASESORES JURIDICOS Y CONTABLES “COOASESORAMOS” con NIT.: 900970947-5, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas en Montería, la suma de dinero que se representa en el cuadro superior titulado capital, más los intereses señalados en el mismo cuadro superior con títulos interés a plazo e interés moratorio e igualmente en la cláusula tercera.

Por tanto, nótese que lo dicho por el juzgado primigenio en la parte considerativa de su auto de incompetencia, cuando señala que “*dentro del contenido del título valor aportado (pagaré) no se expresó lugar de cumplimiento de la obligación*”, es equivocado, pues, de la transcripción literal del aparte del numeral del primero, se colige fácil y claramente que si se estableció lugar de cumplimiento de la obligación, y que se concertó para tal fin el municipio de Montería.

Inclusive, si el argumento del Juzgado Segundo Civil de Montería resultare veraz, no podría tampoco este despacho desprenderse del conocimiento de este asunto, puesto que, atendiendo la segunda regla establecida para atribuir la competencia, se tiene que si en el título judicial objeto de recaudo no se especificó lugar de cumplimiento de la obligación, debe remitirse al artículo 621 del Código de Comercio, que regula ese caso y el cual prevé los requisitos generales que todo título valor debe contener, el cual reza: “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio (...)”, así las cosas, el creador-deudor del título tiene su domicilio en la municipalidad de Montería-Córdoba. Para mayor ilustración se anexa imagen:

El demandado: MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ: calle 43 #lote b urbanización los laureles Montería- Córdoba, Teléfono: se desconoce, e-mail: se desconoce.

El demandado: DANIEL ESTEBAN RUIZ BUELVAS: calle 43 #lote b urbanización los laureles Montería- Córdoba, Teléfono: se desconoce, e-mail: se desconoce.

El demandado EDUARDO RUIZ APARICIO: calle 43 #lote b urbanización los laureles Montería- Córdoba, Teléfono: se desconoce, e-mail: se desconoce.

Dado lo expuesto, se comprueba que en la presente demanda se señaló que el domicilio de los demandados MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ, DANIEL ESTEBAN RUIZ BUELVAS y EDUARDO RUIZ APARICIO se encuentra en el municipio de Montería, y quedó clarificado que se estipuló como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Montería para el pagaré sin número, razón por la cual la parte demandante eligió que la autoridad competente es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería. Siendo el demandante quien tiene la posibilidad de incoar la demanda bien sea en el lugar del

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00099-00
DEMANDANTE : LEGAL
DEMANDADO : MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ, DANIEL ESTEBAN RUIZ BUELVAS Y EDUARDO RUIZ APARICIO.

domicilio del demandante, o en el lugar del cumplimiento de la obligación, no es el Juez quien debe escoger libremente el competente frente a las dos posibilidades que la norma presenta, esa facultad esta atribuida únicamente al accionante, en tanto «*la ley le brinda esa prerrogativa al demandante y no al fallador*». (Corte Suprema de Justicia en Auto de 30 de enero de 2008, exp. 2007-01793-00).

En ese orden de ideas, no había ninguna razón para que el juez a quien inicialmente le fue repartido el libelo se declarara incompetente para conocer el asunto, con sustentó sólo en que el demandante equivocadamente lo señaló así en el acápite de “competencia y cuantía”, cuando se verificó que ni al demandante, ni al juzgado inicial le asistía razón, pues sus argumentos fueron desacreditados por este juzgado en líneas arriba, al señalar, por una parte, que el lugar de cumplimiento de la obligación se estipuló el municipio de Montería y además que en el pagaré si se mencionó el lugar de cumplimiento de la obligación.

De tal suerte y conforme a lo establecido en el art 139 del Código General del Proceso este despacho judicial declarará el conflicto de competencia y ordenará el envío de la presente demanda ejecutiva conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 18 de la ley 270 de 1996, a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, llamada a resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito judicial.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las razones jurídicas expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, para que dirima el conflicto de competencia, conforme lo dispone el art 139 del Código General del Proceso.

Finalmente, para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cotorra>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e247e7791b12c8429c044751aee9e9a1bf2fb12f43c4e58521f138fc721888dd**

Documento generado en 31/03/2022 08:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>